Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 22 de febrero de 2021 a las 4:59 p.m., escrito de la apoderada de la parte accionante, en el que manifiesta que desde el 15 de diciembre de 2020 fue radicada solicitud firmada también por el demandado donde se solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas y aporta constancia de correo enviado en dicha fecha, con confirmación de lectura y adjunta nuevamente solicitud. El 23 de febrero se recibe nuevo correo a las 9:16 a.m. donde se advierte también que el 15 de diciembre de 2020 a las 11:37 p.m. remitió mensaje de datos al correo electrónico institucional con anexo de la solicitud de terminación. Le informo que el correo del 15 de diciembre de 2020 no fue registrado por la persona encargada en el juzgado del registro de memoriales recibidos y tampoco fue cargado en el expediente, por lo que la solicitud no fue repartida para trámite. A Despacho

Andes, 1 de marzo de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Primero de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 **2020 00083** 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELÁSQUEZ
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR – SIN CONDENA PERJUICIOS
Auto interlocutorio	82

Vista la constancia secretarial, y previo a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandante, se indica que efectivamente como esta lo expone envió correo electrónico a este Juzgado donde solicitó el retiro de la demanda, de manera previa a ser requerida por desistimiento tácito, y que al no registrarse el recibo del correo y descargue en el expediente del proceso, se omitió hacer el reparto de la solicitud para su correspondiente trámite, por lo

que el requerimiento que se le hizo a la apoderada por desistimiento tácito no era procedente.

Ahora, En el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, esta junto con el demandado solicitan se autorice el retiro de la demanda, y el levantamiento de la medida cautelar decretada con fundamento en el artículo 597 del C.G.P., y de esta manera no se produzca el pago de perjuicios porque la solicitud se realiza de manera conjunta con el demandado. Documento que se encuentra suscrito por la apoderada y el demandado MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELÁSQUEZ.

Con relación al retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso establece: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes".*

En el presente trámite el demandado no se encuentra aún notificado, y en la providencia que ordenó librar mandamiento de pago también se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-2027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes de propiedad del demandado MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELÁSQUEZ identificado con CC 3.377.793. Medida que fue comunicada mediante oficio No. 515 del 11 de septiembre de 2020, y que se encuentra debidamente inscrita. En tal sentido, se cumplen los presupuestos para autorizar el retiro de demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En cuanto a la condena al pago de perjuicios, se considera que no hay lugar a ello, por cuanto la solicitud proviene tanto de la apoderada demandante como del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-2027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad del demandado MAURICIO DE JESÚS RESTREPO VELÁSQUEZ identificado con CC 3.377.793. Medida que fue comunicada mediante oficio No. 515 del 11 de septiembre de 2020.

TERCERO: No hay lugar a imponer condena al pago de perjuicios conforme fue indicado en la parte motiva.

CUARTO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, se entiende retirada una vez quede ejecutoriada la presente providencia. Hágase el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE

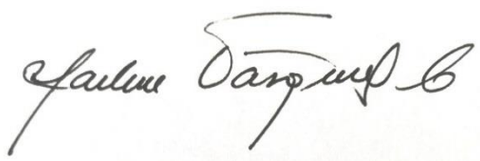

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

J.J.+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 35

Hoy 2 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria